

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO  
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/036/2023.  
**ACTORA:** RAQUEL GARCÍA ORDUÑO.  
**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.  
**MAGISTRADA PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO BRITO.  
**SECRETARIA INSTRUCTORA:** MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; trece de julio de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

En sesión pública celebrada en esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, declara **improcedente** el juicio citado al rubro y lo desecha por haber quedado sin materia.

**GLOSARIO**

**Acto impugnado:** El Acuerdo de 07 de junio de 2023, dictado por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral.

**Autoridad Instructora | Autoridad responsable:** La Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral.

**Instituto Electoral:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**VPG:** Violencia Política contra las mujeres en razón de Género.

**Constitución federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

**Ley de Medios de Impugnación:** Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Sala Regional:** Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Ponencia Instructora:** La Ponencia III encargada de resolver el expediente TEE/PES/006/2022 del Tribunal Electoral.

---

<sup>1</sup> Las fechas que enseguida se señalan corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

## ANTECEDENTES

- 1. Denuncia de VPG.** El ocho de agosto de dos mil veintidós, la actora presentó denuncia ante el Instituto Electoral en contra de diversos ediles y servidores públicos del Ayuntamiento de Tlaxiataquilla de Maldonado, Guerrero, al considerar que realizaron actos de VPG en su contra, integrándose al efecto el procedimiento especial sancionador bajo el número de expediente IEPC/CCE/PES/010/2022.
- 2. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** Substanciado el procedimiento, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral remitió el expediente a este Tribunal, el cual se registró con el número TEE/PES/006/2022.
- 3. Resolución.** El nueve de diciembre de dos mil veintidós, este órgano jurisdiccional resolvió el citado asunto en el sentido de declarar la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.
- 4. Juicio de la ciudadanía federal.** Inconforme con lo anterior, la promovente interpuso juicio de la ciudadanía de la competencia de la Sala Regional, el cual fue registrado con el número de expediente SCM-JDC-2/2023 y resuelto el dieciséis de marzo, en el sentido de **revocar** la resolución impugnada, para efectos de que la autoridad responsable realizara las diligencias necesarias para verificar los hechos denunciados.
- 5. Acuerdo de cumplimiento.** En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia anterior, por auto de treinta y uno de marzo, la Ponencia Instructora de este Tribunal requirió a la autoridad responsable que, en el plazo estrictamente necesario y con expeditéz, llevara a cabo requerimientos a diversas autoridades.

6. **Cumplimiento y nuevo requerimiento.** Por acuerdo de nueve de mayo, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el expediente remitido por la autoridad responsable, de cuyo análisis advirtió diversas omisiones, entre ellas, desahogar el contenido de la memoria USB exhibida por el comisario de La Luz de Juárez Poniente, municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, así como pronunciarse respecto a la petición de la denunciante consistente en iniciar de manera oficiosa investigaciones por actos de revictimización atribuidos al citado comisario.
7. **Acto impugnado.** Por acuerdo de siete de junio, la autoridad responsable determinó el no inicio de procedimiento, al no existir elementos suficientes para considerar que los hechos señalados por la denunciante, constituyan alguna infracción a la normativa electoral.
8. **Juicio electoral ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el catorce de junio, la actora promovió el presente medio de impugnación ante la autoridad responsable, al estimar que el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación, además de que contraviene sus derechos político electorales; el cual, una vez realizado el trámite respectivo, fue remitido a este órgano jurisdiccional.
9. **Recepción y Turno.** El veinte de junio, la Magistrada Presidente del Tribunal Electoral recibió el expediente, ordenó su registro con la clave **TEE/JEC/036/2023**, así como turnarlo a la Ponencia IV a cargo de la **Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito**, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.
10. **Radicación.** El veintiuno de junio, la Magistrada Ponente radicó el expediente; asimismo, ordenó el análisis de las constancias conforme a lo previsto en el numeral 24 de la Ley de Medios de Impugnación.

**11. Informe del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.** El veintinueve de junio, dicha autoridad informó a este Tribunal que, por auto de veintiséis de junio, dejó sin efectos el punto Tercero del Acuerdo impugnado, y ordenó la apertura de un nuevo procedimiento sancionador en materia de VPG.

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero es competente<sup>2</sup> para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano que hace valer una persona en su calidad de ciudadana y Presidenta Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero<sup>3</sup>, mediante el cual controvierte un acuerdo dictado en un procedimiento especial sancionador, por el que la autoridad responsable le negó iniciar un procedimiento oficioso por violencia política de género.

Ello porque a su consideración carece de la debida fundamentación y motivación, y con ello se permite su revictimización, lo que afecta su derecho político electoral del ejercicio del cargo público municipal que ostenta, lo que se circunscribe dentro de la materia electoral.

Por tanto, el presente Juicio electoral es competencia de este órgano jurisdiccional al ser el medio idóneo para resolver la controversia relacionada con el acto impugnado.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Este Tribunal estima que el medio de impugnación es improcedente y por tanto debe desecharse, por actualizarse un **cambio de situación jurídica**, al haberse quedado **sin**

---

<sup>2</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132 numeral 1 y 134 fracción II de la Constitución local; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 98, y 100 de la Ley de Medios de Impugnación; 1, 4 fracción III inciso c) y 8 fracción XV inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

<sup>3</sup> Estado en el cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

**materia**; en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II, en relación con el diverso 14, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación.

En efecto, los artículos 14 y 15 del ordenamiento legal antes mencionado, señalan lo siguiente:

*“Artículo 14. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos.*

*I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII, del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno.*

*(...)*

*“Artículo 15. Se establece la figura del sobreseimiento en los procedimientos iniciados por la interposición de los medios de impugnación que establece esta Ley, cuando:*

*(...)*

*II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado lo **modifique o revoque**, de tal manera que **quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo**, antes de que se dicte resolución o sentencia;*

*(...)”*

Del contenido de los citados dispositivos legales se desprende que los medios de impugnados podrán quedar sin materia, cuando:

- a) La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

Así, el primer elemento es instrumental, mientras que el segundo es sustancial, determinante y definitivo. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Esto es, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuarlo, por lo que debe darse por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

6

En el caso, la actora impugna el acuerdo de siete de junio, dictado dentro del procedimiento sancionador número IEPC-CCE/PES/010/2022, por el cual, la autoridad responsable determinó, en su punto Tercero, el no inicio del procedimiento ante dicha autoridad administrativa, cuyos argumentos fueron los siguientes:

*“**TERCERO. NO INICIO DE PROCEDIMIENTO.** Ahora bien, derivado de un análisis de las constancias que obran en el presente expediente, principalmente de las consistentes en el escrito signado por el ciudadano Fructuoso Ángel Ríos, de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés y de sus anexos, entre los cuales se encuentra la memoria USB, que fue verificada mediante acta circunstanciada, recibida en el presente acuerdo, en consecuencia, y habiendo realizado un análisis de las manifestaciones vertidas en el documento, así como los videos contenidos en la memoria USB, de las cuales se desprende que en el caso concreto no existen elementos suficientes que permitan considerar objetivamente que los hechos mencionados podrían tener racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la normatividad electoral, sin que de ninguna forma ello implique una conclusión categórica.”*

No obstante, por oficio 01788/2023, recibido el veintinueve de junio, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral informó que, por acuerdo de veintiséis de junio dictado en el expediente identificado con la clave IEPC/CCE/PES/010/2022, integrado bajo la modalidad de procedimiento especial sancionador; se dejó sin efectos el punto Tercero antes mencionado, y se ordenó aperturar diverso procedimiento en materia de VPG.

De modo que, conforme a la copia certificada del acuerdo de veintiséis de junio<sup>4</sup>, dictado dentro del procedimiento antes mencionado, se observa que en su punto Tercero, la autoridad instructora estableció que derivado de un nuevo análisis, las manifestaciones realizadas por el comisario municipal de la Luz de Juárez Poniente, pudieran constituir expresiones de VPG, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral, **ordenó aperturar un nuevo procedimiento, y dejó sin efectos el punto Tercero del diverso de fecha siete de junio.**

7

Para mayor ilustración, se inserta la parte que interesa.

*“**TERCERO.** Ahora bien, derivada de un nuevo análisis de las constancias que integran el presente expediente, específicamente las constancias relativas a las manifestaciones realizadas por el apoderado legal de la quejosa mediante escrito de fecha 28 de abril de dos mil veintitrés, y el desahogo de requerimiento realizado por el ciudadano Frutoso Ángel Ríos, en su calidad de Comisario del núcleo poblacional de la Luz de Juárez Poniente, [...], se puede apreciar lo siguiente:*

- *“...**Ella genera violencia** y confronta a nuestros ciudadanos, **inventa que se le intentó secuestrar** lo que consideramos grave que invente ese tipo y quiera engañar a las autoridades por lo que no estamos de acuerdo que manche el nombre de nuestra*

---

<sup>4</sup> Consultable a foja 155 a 159 del Expediente, mismo que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 18 y 20 de la ley de Medios de Impugnación.

comunidad, **la presidenta miente en sus explicaciones, pretende engañar y hacerse la víctima inventando cosas** junto con su hija presidenta del DIF Municipal quien habla en el video que ella grava (sic) e inicia a inventar este tipo de declaraciones...”

- “...informamos que sí estuvo presente la presidenta municipal y el incidente que se presentó fue por decisiones que ella misma tomó con acciones que para la comunidad son inaceptables, **cosa que no hace ni quiere hacer y solo quiere hacer lo que ella quiere imponer, aunque afecte a las comunidades y eso no se puede permitir**”
- “No programa actividades, no nos informa para acompañara o saber qué agenda habrá, solo llega y hasta en la noche corriendo quiere hacer las cosas, inaugurar calles que están cuarteadas y de mala calidad, ella no quisiera que nadie diga nada y eso nadie lo acepta debe tener la capacidad de escuchar y tomar en cuenta los ciudadanos, consideramos que hablando se entiende la gente **pero se le gana la soberbia, el coraje y el desconocimiento de las cosas.**”
- “Utilizando a unas cuantas personas para que pasara desapercibido el tema, pero fue otro error de la presidenta municipal porque **generó otro conflicto de pleito entre los paisanos del mismo pueblo y al último se hizo la víctima y afectó a la comunidad. Y nuestro presupuesto fue saqueado y no ha informado en que se terminó todo seguimos esperando.**”

Por lo anterior, esta autoridad considera que las manifestaciones vertidas por el ciudadano Frutoso Ángel Ríos, Comisario Municipal de la Luz de Juárez Poniente mediante escrito, pudieran constituir, expresiones de violencia política en razón de género, [...] **se ordena aperturar nuevo procedimiento especial sancionador, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género,** previo trámite de copia certificada de los siguientes documentos:

1. [...]

*Ahora bien y toda vez que mediante acuerdo de fecha siete de junio del año en curso, se emitió acuerdo en el cual se determinó el no inicio de procedimiento especial sancionador, **se deja sin efectos el punto tercero del acuerdo señalado de fecha siete de junio del año en curso, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.***"

<sup>5</sup> Artículo 68. Si la Coordinación advierte hechos distintos al objeto de ese procedimiento, que puedan constituir distintas violaciones o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, iniciará de oficio un nuevo procedimiento de investigación, o de ser el caso, ordenará las vistas a la autoridad competente.

(El resaltado es propio de la resolución).

De dicha determinación, se advierte que la autoridad responsable dejó sin ningún efecto el acuerdo de siete de junio materia de impugnación del presente juicio; actualizándose en consecuencia, un cambio de situación jurídica y por ende la improcedencia del mismo, lo cual impide a este Tribunal realizar un análisis de fondo de la controversia planteada.

Por consiguiente, si la actora promovió el presente juicio con la pretensión de que este órgano jurisdiccional revocara el acuerdo impugnado, y la autoridad responsable emitió un diverso que dejó sin materia el presente medio de impugnación antes de su admisión, lo procedente conforme a derecho, es desechar de plano el presente juicio, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 15, en relación con la fracción I del artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el Juicio Electoral Ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/036/2023, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la actora, **por oficio** a la autoridad responsable, y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTE

10

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.